

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 05 de octubre de 2020 8:10 a. m.
Para: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: 11001333502720180049100 Jdo 27 adtivo boyaca vs fonprecon memorial fonprecon
Datos adjuntos: 11001333502720180049100 Jdo 27 adtivo memorial APELACION AUTO de fonprecon.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

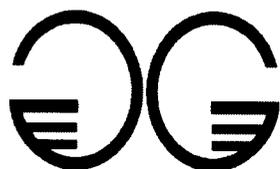
Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: alberto garcia <albertogarciac Fuentes@outlook.com>
Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 6:08 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danilo.cepeda@boyaca.gov.co <danilo.cepeda@boyaca.gov.co>; dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co <dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co>; maconsu.2001@gmail.com <maconsu.2001@gmail.com>
Cc: danilo.cepeda@boyaca.gov.co <danilo.cepeda@boyaca.gov.co>
Asunto: 11001333502720180049100 Jdo 27 adtivo boyaca vs fonprecon memorial fonprecon

Respetados señores Juzgado 27 administrativo
Acompaño el presente con memorial recurso
Remito el mismo además al departamento demandante y su apoderado
Cordial saludo

AlbertoGarcíaC
CC 7.161.380
TP 72.989
Tel 3004974755



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señores

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Segunda

Ciudad

REF: PROCESO: 11001333502720180049100
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

***** APELACION AUTO QUE RECHAZA EXCEPCION DE CADUCIDAD *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, estando dentro del término legal y en virtud del artículo 180 del CPACA numeral 6º, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto notificado el día 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se declara no probada la excepción de caducidad.

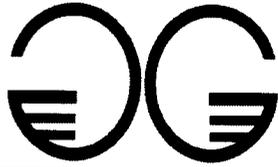
PETICION

Solicito sea revocado el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado por correo electrónico el mismo día y en su lugar declare la prosperidad de la excepción de la CADUCIDAD y dé por terminado el proceso judicial de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Inicialmente debe tenerse en consideración que la naturaleza de las cuotas partes pensionales, fue establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009, en la que se manifiesta que las cuotas partes pensionales son un soporte financiero en el Sistema de Seguridad Social:

Sentencia C-895 de 2009, Corte Constitucional "4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como "soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras". Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y

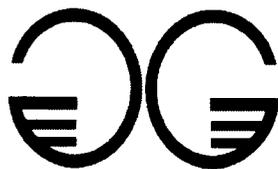
(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada."

De acuerdo con lo transcrito, se puede concluir que la cuota parte se determina previo trámite administrativo en el que intervienen las entidades obligadas a contribuir con el pago de la mesada pensional al trabajador que realizó aportes a la administradora de pensiones y otras entidades diferentes a la entidad pensionante, la cual para el caso concreto fue consultada y ACEPTADA por el Departamento.

Como es evidente el Acto Administrativo que reconoce la pensión, tiene dos componentes, uno laboral netamente que es el concerniente al reconocimiento de la pensión al trabajador en virtud del cumplimiento de requisitos y un asunto de carácter parafiscal, que corresponde a la cuota parte pensional asignada a las entidades concurrentes, cuya obligación tiene un componente crediticio, el cual, conforme a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, al dirimir conflictos de competencia en las demandas presentadas por el Departamento de Boyacá, específicamente contra Fonprecon, ha considerado que corresponde la competencia a la sección cuarta.

Esto, toda vez que, en los fundamentos de derecho de la demanda impetrada por el Departamento, se hace énfasis a que "no se está controvirtiendo el reconocimiento pensional del señor, **JOSE JAIRO SUAREZ SOTELO, sino la concurrencia para efectuar el pago de su pensión**, y por lo tanto no se debate el derecho prestacional propiamente dicho, ..."

Adicionalmente, al tener en cuenta las pretensiones de la demanda presentada por el Departamento de Boyacá, es claro que lo que discute es el monto de la cuota parte pensional no su porcentaje. Como pretensión principal solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 00001 de 2001, y que a título de restablecimiento ordene establecer como porcentaje correcto de la cuota parte el 48,669%, mismo porcentaje que le fue asignado por Fonprecon en la Resolución demandada, existiendo controversia sobre el monto que debe cancelar al Fondo por considerar el Ente Territorial que no se debe tomar el último salario, sino el salario devengado cuando trabajó en el Departamento.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Lo expuesto, permite concluir que contrario a lo manifestado en el auto de fecha 30 de septiembre que rechaza la excepción de caducidad, en la demanda impetrada por el Departamento de Boyacá NO SE DISCUTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN, NI EL PORCENTAJE DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL ASIGNADA, se discute sobre que base se liquida la cuota parte, esto significa, que la discusión se centra sobre la obligación crediticia cuyo componente es meramente de carácter parafiscal; al no haber discusión sobre el reconocimiento de la pensión, ni sobre el porcentaje de concurrencia, es claro que el Departamento no se opone al derecho pensional reconocido ni al porcentaje asignado, componentes de la obligación de tracto sucesivo, sino sobre la obligación del Departamento a cancelar una cuota parte pensional por el monto que ha cobrado Fonprecon.

Es así, como en el proceso 25000234200020190038100, en decisión del 15 de octubre de 2019, el Honorable Tribunal de Cundinamarca- Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr Ramiro Ignacio Dueñas, en el proceso del Departamento de Boyacá contra Fonprecon, en el conflicto de competencia que se inició, determinó:

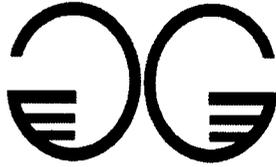
"En la controversia planteada, el Departamento de Boyacá como entidad demandante pretende modificar la cuota parte pensional a su cargo y no se cuestiona propiamente la mesada pensional, luego, en este caso la competencia radica en los juzgados de la Sección Cuarta para conocer del asunto.

En este caso se concluye que las pretensiones de la demanda se derivan de la cuota parte pensional que le fue asignada al Servicio Seccional de Salud de Boyacá, hoy Secretaria de Salud de Boyacá- Departamento de Boyacá, evento en el cual no se modificará la mesada pensional reconocida al señor Luis Arcenio Moreno Avila,"

En consecuencia, la competencia es específica y se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal, en especial se trata de modificar una obligación de contenido crediticio a favor de la UGPP como entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, por ello, la controversia es de conocimiento de los juzgados de la Sección Cuarta que conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales).

*Por consiguiente, señala la Sala, que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, conforme a la distribución de competencias mencionadas, y **por corresponder a un asunto de "carácter parafiscal"**, es el Juzgado competente para conocer del control de legalidad puesto en conocimiento de esta jurisdicción.*"(negrilla fuera de texto)

En igual forma, en el proceso 25000234200020190038100 adelantado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Secretaria General,



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Magistrado Ponente Dr Oscar Armando Dimate, en providencia del 13 de julio de 2020, cuyas partes son la Unidad Militar INDUMIL y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en la cual se señaló:

"En el presente asunto se solicita la declaratoria parcial de nulidad de la Resolución No. 754 del 26 de junio del año 2015, proferida por la Unidad Administrativa Especial Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 301 del 25 de marzo de 2015 "por la cual se ordena el pago de unas cuotas partes pensionales y la inclusión en la nómina mensual de cuotas partes por pagar a cargo del Departamento de Cundinamarca", en las cuales se le reconoce un valor a la Industria Militar (INDUMIL), por concepto de cuotas partes pensionales respecto de los señores Dagoberto Bejarano Jiménez y José Guillermo Narváez Casallas.

(...)

7) En el presente asunto, ya hubo un reconocimiento y pago de la pensión de los señores Dagoberto Bejarano Jiménez y José Guillermo Narváez Casallas por parte de la Industria Militar (INDUMIL), mediante Resoluciones Nos. 206 de 1993 y 51 de 1998, respectivamente.

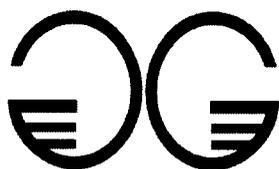
(...)

Al evaluar los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte claramente que no se encuentra en discusión el monto de la pensión de jubilación ya reconocida, sino el valor reconocida como cuota parte por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a favor de la Industria Militar (INDUMIL).

En el caso presente, la entidad que reconoce y paga la pensión (INDUMIL), cuando no hay impugnación de la cuota parte asignada, reclamó ante el Departamento de Cundinamarca por el pago de la porción de ese derecho, según el tiempo y los aportes que se hayan realizado. En este caso, la persona pensionada no será perjudicada por el valor determinado de la cuota parte pensional.

En efecto, el debate por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solamente es respecto de la decisión del reconocimiento de valores por concepto de cuota parte pensional cuyas pretensiones no involucra una discusión relacionada con algún factor legal relacionado con el reconocimiento de la pensión sino aspectos relacionados el crédito parafiscal, por lo cual le corresponde a la Sección Cuarta.

8) Así las cosas, al debatirse asuntos de naturaleza parafiscal, por tratarse de obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, la controversia es de conocimiento de los despachos adscritos a la Sección Cuarta, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989."*(negrilla fuera de texto)*



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

De acuerdo con las citas anteriores, es clara la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, frente a la naturaleza de la reclamación de asignación de cuotas partes pensionales, postura que no puede ser omitida al resolver la excepción propuesta.

Por lo anterior, Fonprecon no coincide con la interpretación realizada en el auto notificado el día 30 de septiembre de 2020, al considerar que frente a la demanda presentada por el Departamento de Boyacá contra la Resolución No. 00001 de 2001, no es aplicable el fenómeno de la caducidad de conformidad con el numeral 1 Letra c del artículo 164 del CPACA, el cual establece que se pueden demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, pues de la simple lectura de la demanda impetrada por el Departamento de Boyacá es claro que la misma nada tiene que ver con el reconocimiento o negación de una prestación periódica ni con el porcentaje de concurrencia asignado.

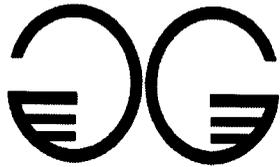
Como se demuestra con el mismo texto de la demanda, el Departamento de Boyacá, manifiesta que está de acuerdo con la pensión reconocida, esta afirmación demuestra que la controversia no versa sobre el reconocimiento de la pensión, siendo claro que la demanda presentada por el Ente Territorial no se puede enmarcar en las excepciones contempladas en el artículo 164 del CPACA.

Es así, como en varios pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se expone que, al no discutirse Acto Administrativo frente al reconocimiento de la pensión, no es competente la Sección Segunda, siendo competencia de la Sección Cuarta lo discutido por el Departamento al ser un tema de carácter parafiscal, y por ende es pertinente el análisis del fenómeno de la caducidad propuesto por Fonprecon en la contestación de la demanda del presente proceso.

CONCLUSIÓN:

Como se ha manifestado por FONPRECON, al ser analizada la competencia de las secciones por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se evidencia que si la discusión del Departamento de Boyacá fuese sobre el reconocimiento de la pensión y la obligación del pago de prestaciones periódicas sería competente la Sección Segunda, pero al considerar que la controversia versa sobre una obligación de carácter parafiscal, como lo son las cuotas partes pensionales asignadas, la competencia es de la Sección Cuarta.

Es así, como se considera pertinente el análisis de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 letra d del artículo 164 del



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

CPACA, por no estar enmarcada la Resolución demandada en las excepciones contempladas en el numeral 1 del artículo citado.

Por lo anterior, se solicita a los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo revocar el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado por correo electrónico el mismo día y en su defecto se declare la prosperidad de la excepción de la CADUCIDAD conforme con las argumentaciones jurídicas y jurisprudenciales que se exponen en el presente recurso y se dé por terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrado por el Departamento de Boyacá.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES
Abogado Externo